

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO****N° 00305-2023-CD/OSIPTEL**Lima, **30 de octubre de 2023**

MATERIA	: Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2023-CD/OSIPTEL, que aprueba el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la empresa impugnante y la empresa Cabapice Comunicaciones S.A.C.
ADMINISTRADOS	: Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. / Cabapice Comunicaciones S.A.C.
EXPEDIENTE N°	: N° 00004-2023-CD-DPRC/MC

VISTOS:

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, Seal), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00252-2023-CD/OSIPTEL, que aprueba el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la empresa Seal y la empresa Cabapice Comunicaciones S.A.C. (en adelante, Cabapice); y,
- (ii) El Informe N° 00181-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el Osipitel) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley N° 28295 establecen que el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público es de interés y necesidad pública, y será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso;

Que, el artículo 5 de la citada Ley N° 28295 establece que se podrá disponer el uso obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Que, el artículo 13 de la Ley N° 28295 determina que el acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse por dos modalidades, siendo éstas: (i) por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la referida Ley; y (ii) por mandato expreso del Osiptel, una vez vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes;

Que, el artículo 7 y subsiguientes del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295), establece que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el antes citado artículo 5 de la Ley N° 28295;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que para efectos del acceso a la infraestructura de uso público a través de mandato expreso del Osiptel, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la infraestructura de uso público, por parte del concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, en los términos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de ellas puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición, para lo cual debe: (i) acreditar la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, (ii) acreditar los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público, y (iii) señalar los términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición; así como cualquier otra información que establezca el Osiptel;

Que, mediante carta S/N, recibida el 25 de mayo de 2023, Cabapice solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con Seal bajo el marco de la Ley N° 28295 en los distritos de Arequipa, José Luis Bustamante y Rivero, Alto Selva Alegre, Cerro Colorado y Cayma de la provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2023-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2023, el Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Seal y Cabapice, respecto de los distritos de Arequipa, José Luis Bustamante y Rivero, Alto Selva Alegre y Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante carta P.AL-2179-2023/SEAL, recibida el 22 de setiembre de 2023, Seal interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00252-2023-CD/OSIPTEL;

Que, mediante carta C. 479-DPRC/2023, notificada el 28 de setiembre de 2023, el Osiptel trasladó el recurso de reconsideración a Cabapice para su conocimiento y fines;

Que, de conformidad a los fundamentos contenidos en el Informe N° 00181-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que –conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General– esta instancia hace suyos y constituyen parte integrante de la presente resolución y, por tanto de su motivación;



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Que, de acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 8-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 954/23;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2023-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la empresa recurrente y la empresa Cabapice Comunicaciones S.A.C. y, en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00181-DPRC/2023.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución que se aprueba y el Informe N° 00181-DPRC/2023 sean notificados a las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Cabapice Comunicaciones S.A.C. y publicados en la página *web* institucional del Osiptel: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

